Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

P., N. M. c/ Sistema Asistencial Pre-Pago de las Asociaciones Profesionales de la Salud (A.M.I.) s/ Ordinario" (Expte. N° 21.553 – Año 2008)

---- Trelew, 15 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 419/420 por los Dres. M. A. B. y L. G. G., por su propio derecho, contra los honorarios a su favor regulados a fs. 406/410, concedido que fuera el mismo a fs. 421.----

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 406/410 la Sentenciante de Grado hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N. M. P. contra Sistema Asistencial Prepago de las Asociaciones Profesionales de la Salud – AMI, condenando a esta última a proveer la cobertura íntegra de la totalidad de las prestaciones necesarias para la atención de la enfermedad que padece la actora, Síndrome de la Persona Rígida, que requieran los profesionales tratantes. Impone las costas a la demandada. Regula los honorarios de los Dres. L. G., apoderada de la actora, y M. A. B., patrocinante, en conjunto y proporción de ley en la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750).----------

---- II.- A fs. 419/420 los Dres. M. A. B. y L. G. G., por su propio derecho, apelan la regulación de honorarios a su favor resuelta por considerarla baja con relación a las tareas desarrolladas. Discrepan con la 'a quo' en cuanto sostuvo que se trata de una acción que no tiene monto determinado, ya que el mismo es determinable en base al costo de uno de los medicamentos cuya cobertura fue solicitada y otorgada, el cual asciende a la suma de $ 13.400. Sin perjuicio de ello, de entenderse que el juicio carece de monto, sostienen que no fueron tenidas en cuenta las pautas establecidas por el art. 6 del ordenamiento arancelario. Puntualizan que la causa demandó casi dos años de trámite. Afirman que el monto fijado no resulta digno en función de la labor realizada. Esgrimen que no fue considerada la complejidad del proceso, como así tampoco la calidad, eficacia y la extensión del trabajo desarrollado, el que abarcó las tres etapas previstas para el proceso ordinario. Peticionan se modifique la regulación resuelta en primera instancia, con costas.----------

---- III.- Es la propia defensa técnica de la parte actora quien entendió que el presente proceso carecía de monto determinado. Basta puntualizar que al habérsele requerido el pago de la tasa de justicia (fs. 53), tributó la suma correspondiente a los procesos con monto indeterminado (fs. 54/59).----------

---- En tal sentido, una pretensión o una defensa que se formula dentro de una

situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "*venire contra factum*", del cual es derivación necesaria e inmediata (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

---- De tal modo, esa conducta contradictoria impide hacer valer el derecho que se pretende ejercitar ya que no puede aceptarse en esta sede que los letrados apelantes asuman una actitud que los coloque en contradicción con la actitud asumida al desplegar la defensa técnica de su representada.----------

---- A mas de ello, lo cierto es que la actora no determinó concretamente en su demanda un monto pretendido, ni el mismo puede ser fijado actualmente con precisión, lo que no excluye que deba tenerse en cuenta la trascendencia económica comprometida a la luz de las pautas establecidas por el art. 6 de la ley 2.200.----------

---- Es que, si el juicio carece de monto concreto en los términos del art. 6°, inc. a) del ordenamiento arancelario, los honorarios profesionales deben calcularse con arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y f). de la norma citada, sin desatender en particular la trascendencia económica del juicio para las partes en la peculiar cuestión planteada (Digesto Práctico LA LEY, Honorarios, Buenos Aires, 2.002, 1553).----------

---- Ello así, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto resuelto, el mérito de la labor profesional, el carácter en que intervinieran los profesionales apelantes, el tipo de proceso, las etapas cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para la actora, reducidos entiende este Tribunal los honorarios regulados, correspondiendo elevar los mismos, en conjunto, a la suma total de tres mil pesos ($ 3.000) (arts. 6, 7, 9, 38 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR lar regulación de honorarios resuelta a fs. 409vta. a favor de los Dres. L. G. G., letrada apoderada de la actora, y M. A. B., letrado patrocinante, para fijar los honorarios debidos, en conjunto, en la suma total de tres mil pesos ($ 3.000) (arts. 6, 7, 9, 38 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Sin costas de alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones en principio no devenga costas.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 49 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-